



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0041/2018-S2
Sucre, 6 de marzo de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
Acción amparo constitucional

Expediente: 21251-2017-43-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 06/2017 SSA-III de 6 de octubre, cursante de fs. 277 a 279, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Iván Nasry Saba Montellano** contra **Javier Pablo Mamani Zárate, Walter Juan Fernández Cuentas y Gonzalo Enrique Montaña Durán, Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Noveno de la Capital del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 20 y 29 de septiembre de 2017, cursantes de fs. 216 a 224; y, 227 a 228, el accionante expuso los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 15 de febrero de 2014, cuando se encontraba durmiendo en su domicilio ubicado en la Urbanización Sequoia Aa-1 de la zona Aranjuez, escuchó el ruido que produjo el impacto del vehículo conducido por Giovanni Domingo Ortuño Camacho en estado de ebriedad contra los dos motorizados de su propiedad, provocando la pérdida total de uno de ellos y el daño material grave en el otro; saliendo de su dormitorio, comprobó que el autor con la cara ensangrentada, pretendía escapar del lugar de los hechos, pese a encontrarse enganchados los vehículos; trató de quitarle la llave y apagar el motor por la ventanilla del conductor para evitar una daño mayor, sin conseguirlo; siendo amenazado con ser encarcelado por la influencia que poseía el protagonista, quien simulando un ataque de hipoglucemia, evitó ser aprehendido y fue llevado a un centro de salud; procediéndose de manera extraña a la apertura en su contra del caso ante un

Fiscal del menor y obteniendo un certificado médico forense que lo escondió de la investigación por un mes.

Un año después del lamentable hecho, fue convocado a declarar en calidad de sindicado, ante la querrela presentada en su contra, aparejándose un certificado médico forense y otros documentos a los que no tuvo acceso para asumir su defensa, sin que hasta la fecha hubiera sido notificado con la supuesta querrela; siendo imputado formalmente por el delito de lesiones graves y leves el "20 de abril de 2015" -lo correcto y en adelante es 22 de abril de 2015-, interpuso dos incidentes, de actividad procesal defectuosa; y, de conexitud y acumulación de causa, al tratarse de hechos ocurridos en igual tiempo, en el mismo lugar y recíprocamente, concurriendo las causales previstas en los numerales 1 y 3 del art. 67 del Código de Procedimiento Penal (CPP), señalando como precedente la *ratio decidendi* de la SC 0722/2011-R de 20 de mayo.

Finaliza indicando que, los incidentes de nulidad y de conexitud fueron respondidos por el Ministerio Público y el denunciante; sin embargo, la Jueza de Instrucción Penal Segunda de la Capital del departamento de La Paz, no los resolvió; más bien emitió una conminatoria, en mérito de la cual, se pronunció el Requerimiento de Acusación Pública WGT/FM/ZS 32/2015 de 3 de diciembre, remitiendo actuados ante el Tribunal de Sentencia Penal Noveno de la Capital del citado departamento; ante quien, al no existir audiencia conclusiva, presentó el memorial de 29 de mayo de 2017, pidiendo que previo iniciar el juicio, devuelvan obrados para que se resuelvan los incidentes planteados, aplicando la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal -Ley 586 de 30 de octubre de 2014-, pues los procesos debían remitirse a juicio sin incidentes pendientes; petición rechazada por los Jueces del citado Tribunal de Sentencia Penal, con el errado entendimiento que el proceso penal se inició antes de la publicación de la referida Ley 586, no siendo aplicable su Disposición Final Segunda; decisión contra la que interpuso recurso de reposición el 4 de Julio de 2017, pues de acuerdo con la jurisprudencia contenida en la SC 1780/2011-R de 7 de noviembre, el proceso penal se inicia con la imputación formal, fecha a partir de la cual corre el término de los seis meses de la etapa preparatoria establecida por el párrafo primero del art. 134 del CPP, cómputo que en su caso se inició el 23 de abril de 2015, muy posterior a la publicación de la Ley 586, la que debe aplicarse; pues los incidentes de conexitud y nulidad de imputación, perderían su sentido de ser resueltos en la etapa de juicio; empero, conculcando el deber de motivación, se rechazó el recurso de reposición sin fundamentar ni explicar la razón por la que no se devolvía obrados. Contra dicha determinación presentó recurso de apelación el 20 de julio de 2017, que no se tramitó al entenderlo erróneamente como reserva de apelación, sin considerar que el juicio aun no fue abierto, dejándolo en estado de indefensión.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la defensa, a la doble instancia y al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y reserva legal;

citando al efecto los arts. 115 y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.2 inc. h); y, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada; y en consecuencia: **a)** Se dejen sin efecto la providencia de 31 de mayo de 2017, que rechaza la solicitud de devolución de obrados al Juzgado de Instrucción Penal Segundo; el Auto Interlocutorio de 5 de julio de 2017, que resuelve el recurso de reposición; y, el Auto de 21 de julio de 2017, que no tramita la apelación incidental respecto a la solicitud de dejar sin efecto la apertura de juicio y ordenar la devolución de obrados al Juzgado de Instrucción Penal Segundo, para que resuelve los incidentes de actividad procesal defectuosa y conexitud, planteados en la etapa preparatoria de acuerdo con la Ley 586; y, **b)** Conforme al art. 39 del Código Procesal Constitucional (CPCo) se ordene el pago de costas, daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública de consideración de la presente acción de amparo constitucional, se realizó el 6 de octubre de 2017, según consta en acta cursante de fs. 273 a 276 vta., produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, ratificó íntegramente los términos de su demanda tutelar, ampliando además indicó que: **1)** La eliminación de la audiencia conclusiva es reemplazada con la obligación que tiene el Juez de Instrucción Penal de remitir el expediente con todos los incidentes resueltos; **2)** Contra el Auto Interlocutorio de 5 de julio 2017, que rechazó el recurso de reposición, planteó recurso de apelación; empero, el Tribunal de Sentencia Penal Noveno de la Capital del departamento de La Paz, dispuso se difiera su tramitación juntamente con el fallo final; **3)** Iniciado el juicio no puede interrumpirse, debiendo los incidentes planteados en él, ser sujetos a reserva de apelación, por tratarse de hechos y circunstancias que suceden a partir de su inicio, y al no haberse aperturado esta etapa, se le priva de ejercer su derecho a la doble instancia; **4)** Se vulnera el principio de reserva legal, vertiente del debido proceso, ante la mala aplicación de la Ley 586, debiendo observarse el art. 180 de la CPE, frente a la negativa de su ejercicio; **5)** Los incidentes fueron planteados dentro del plazo establecido por el art. 314 del CPP; y, **6)** No fue notificado con el auto de control jurisdiccional, teniendo noticia del proceso, recién cuando fue notificado con la imputación formal; tampoco con la providencia de 26 de julio de 2017, que dispuso que se esté a lo proveído el 21 de igual mes y año, motivo por el cual, no la apeló, empero la está impugnando en la presente acción de amparo constitucional, al haberse dejado establecido en el Auto Interlocutorio de 5 de julio de 2017, firmada por todos los miembros del Tribunal de Sentencia Penal Noveno, que cualquier incidente o excepción debía ser resuelto por el Juez de Instrucción Penal conforme el art. 345 del CPP, debiendo notificarse a la parte imputada para que

en caso de sentirse agraviado haga reserva de apelación que se diferirá en su tramitación hasta la emisión del fallo final.

1.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Javier Pablo Mamani Zárate, Walter Juan Fernández Cuentas y Gonzalo Enrique Montaña Durán, Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Noveno de la Capital del departamento de La Paz, en audiencia manifestaron: **i)** Se afirmó que su Tribunal no tendría competencia para resolver incidentes y excepciones, aspecto que no fue cuestionado en ningún momento; **ii)** Respecto a la controversia por haber dispuesto deferir la tramitación de los incidentes junto al fallo a emitirse a la conclusión del juicio, indicó que la misma no fue impugnada mediante un recurso de reposición conforme el art. 401 de CPP, advirtiéndose al accionante que podía observar el art. 345 de dicho Código, por lo que, al no haber agotado los medios legales, corresponde rechazar la acción por subsidiariedad; **iii)** La problemática planteada en la Sentencia Constitucional señalada como jurisprudencia no tiene supuestos facticos similares a la que está en controversia, pues en el caso, el primer acto procesal es anterior a la Ley 586 que entró en vigencia el 30 de octubre de 2014, argumento con el que se rechazó el recurso de reposición y fue ratificado al no advertir error en su aplicación, ya que cualquier incidente o excepción debe ser resuelto conforme al art. 345 del CPP; **iv)** Existen sentencias constitucionales que establecen que todo incidente presentado en la etapa del juicio oral, debe ser considerado en el fallo final, existiendo casos con procedimiento mixto que se presentan en la etapa preparatoria y posteriormente en el juicio, no existiendo en el Código disposición alguna que refiera que el acto preparatorio de juicio no sea parte del mismo; **v)** Se señaló audiencia de juicio, que fue suspendida continuamente por inasistencia del accionante, siendo su único objetivo suspender el juicio oral con el recurso de apelación y ahora con esta acción; y, **vi)** Lo único que puede resolverse antes de la celebración del juicio es la excepción de extinción de la acción penal por muerte, lo demás debe escucharse durante el desarrollo del proceso, por lo que, al no haber agotado los medios idóneos para acudir al amparo debe denegarse la tutela.

1.2.3. Intervención del tercer interesado

Giovanni Domingo Ortuño Camacho, en calidad de tercero interesado, no presentó informe alguno, a pesar de su legal notificación corriente a fs. 233.

1.2.4. Resolución

La Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 06/2017 SSA-III de 6 de octubre, cursante de fs. 277 a 279, **denegó** la tutela solicitada por subsidiariedad, ante la existencia de otro recurso o medio legal para la protección inmediata de los derechos lesionados; por cuanto, pronunciado el Auto Interlocutorio de 5 de julio de 2017 que ratificó la providencia de 31 de mayo de 2017, por decreto de 21 de julio se dio por interpuesto el recurso de apelación presentado, difiriéndose su tramitación junto

al fallo final a emitirse al concluir la etapa de juicio oral; lo que evidencia que dicho decreto da viabilidad a una apelación en base a la SCP 1145/2016-S2 de 7 de noviembre; advirtiéndose que la parte accionante no fue notificada con la providencia de 26 de julio de 2017 -aspecto corroborado por el Presidente del Tribunal de garantías- al no contar con personal, pese al tiempo transcurrido y la presentación de esta acción, se dispone su notificación, bajo conminatoria de ley, a objeto que el impetrante de tutela active su derecho a la impugnación, si así lo ve conveniente.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia lo siguiente:

- II.1.** Cursan antecedentes del cuaderno de investigación, caso 0248/14 sobre choque a vehículos estacionados, suscitado por Giovanni Domingo Ortuño Camacho -ahora tercero interesado-; y, la querrela presentada en su contra por Elsy Patricia Rodríguez Terrazas e Iván Nasry Saba Montellano por los presuntos delitos de tentativa de homicidio, lesiones graves y gravísimas; y, conducción peligrosa, el 20 de febrero de 2014 (fs. 16 a 87).
- II.2.** Imputación formal de 22 de abril 2015, en el caso 588/2014 contra Iván Nasry Saba Montellano -ahora accionante- por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, a instancia del Ministerio Público y Giovanni Domingo Ortuño Camacho (fs. 10 a 13); instruyéndose notificar al imputado por decreto de 23 de abril de 2015, diligencia que se cumplió el 13 de mayo de igual año (fs. 13 y 14).
- II.3.** Mediante memorial de 25 de mayo de 2015 -en el caso 588/2014-, el accionante amparado en el art. 314 del CPP, interpuso dos incidentes, de actividad procesal defectuosa y acumulación por conexitud, ante la Jueza de Instrucción Penal Segunda de la Capital del departamento de La Paz, pidiendo se declaren probados. Respecto al primero, ante la existencia de defectos absolutos insubsanables, solicitó se deje sin efecto la imputación formal de 22 de abril de 2015; y con relación al segundo, el caso 588/2014 se acumule al 0248/14 (fs. 136 a 139 vta.); incidentes que fueron contestados por memoriales presentados el 5 de junio de 2015, por Willian Norman Guarachi Tancara, Fiscal asignado al caso y el 8 del mismo mes y año, por Giovanni Domingo Ortuño Camacho (fs. 140 a 147 vta.).
- II.4.** Emitido el requerimiento conclusivo de acusación el 3 de diciembre de 2015 contra el accionante, por el delito de lesiones graves y leves, el representante del Ministerio Público solicitó la apertura de juicio (fs. 195 a 198 vta.); por decreto de 4 de diciembre de 2015, la Jueza de Instrucción Penal Segunda, ordenó se proceda al sorteo del expediente (fs. 167) y remitió obrados al Tribunal de Sentencia Penal Noveno de la Capital del departamento de La Paz (fs. 168), donde se radicó la causa mediante decreto de 17 de agosto de 2016, manteniéndose subsistente el acto

realizado por la referida Jueza de Instrucción Penal Segunda, en observancia del art. 340.I del CPP, referido a la notificación al Fiscal y la remisión de pruebas, pidiendo se notifique a Giovanni Domingo Ortuño Camacho para que presente acusación particular o adhesión y adjunte croquis del domicilio real o procesal del imputado (fs.155).

- II.5.** Por memorial de 30 de mayo de 2017, Iván Nasry Saba Montellano, solicitó subsanar procedimiento y devolver actuados a la Jueza de Instrucción Penal Segunda, a efecto de resolverse los incidentes de actividad procesal defectuosa y conexitud, adjuntando precedente que evidencia la aplicación del art. 314 del CPP (fs. 113 a 119); por decreto de 31 de mayo de 2017, el Presidente del Tribunal de Sentencia Penal Noveno no dio curso a la petición, al constatar del cuaderno de control jurisdiccional, que el proceso se inició el 15 de febrero de 2014, no estando dentro de los alcances de la Disposición Final Segunda de la Ley 586, que modifica el art. 314 del CPP, aplicable solo a casos penales iniciados con posterioridad al 30 de octubre de 2014 (fs. 119 vta.); consecuentemente los Jueces del citado Tribunal de Sentencia Penal Noveno -ahora demandados- emitieron el Auto de Apertura de Juicio 92/2017 de 1 de junio, en base a la acusación del Ministerio Público, señalando fecha de realización de audiencia para el 5 de julio de 2017 a horas 10:00 (fs. 122 a 123).
- II.6.** Contra la providencia de 31 de mayo de 2017, el impetrante de tutela formuló recurso de reposición amparado en el art. 401 del CPP, petición que fue resuelta por las autoridades demandadas mediante Auto Interlocutorio de 5 de julio de 2017, ratificando la determinación asumida, indicando que cualquier incidente o excepción no resuelta por el Juez de Instrucción Penal, debía tramitarse conforme al art. 345 del CPP, efectuando reserva de apelación y difiriendo su resolución junto al fallo final (fs. 93).
- II.7.** Dándose por notificado, el demandante de tutela presentó recurso de apelación incidental contra el Auto Interlocutorio de 5 de julio de 2017, emitiéndose el decreto de 21 de igual mes y año, admitiéndolo y reiterando que sería tramitado en la etapa de juicio oral (fs. 97 a 99); consiguientemente, por memorial de 25 del mismo mes y año, el impetrante de tutela reiteró su apelación conforme al art. 403 del CPP contra el referido Auto Interlocutorio de 5 de julio de 2017, pidiendo su admisión y se siga el tramite previsto en el art. 405 de dicho Código, bajo alternativa de recurrir a la acción de amparo constitucional en caso de rechazarlo; mereciendo la providencia de 26 de julio del citado año, que indicó se esté a lo dispuesto en el decreto de 21 de julio de 2017 y lo establecido en la SCP 1145/2016-S2 (fs. 106 a 108).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la defensa, a la doble instancia y al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y reserva legal, por cuanto dentro del proceso penal que se le inició por el delito de lesiones graves y leves, presentó los incidentes de actividad procesal defectuosa y conexitud, que no fueron resueltos conforme al modificado art. 314 del CPP y la Disposición Final Segunda de la Ley 586, con el argumento que no eran aplicables a su caso; por lo que, pide se conceda la tutela y dejen sin efecto las providencias que rechazaron su solicitud de devolución de obrados, así como el recurso de reposición y la no tramitación de la apelación, ordenando la devolución de obrados al Juzgado de Instrucción Penal Segundo de la Capital del departamento de La Paz, para que resuelva los incidentes planteados en la etapa preparatoria, de acuerdo con la Ley 586, más el pago de costas, daños y perjuicios.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada; para tal efecto, se analizarán los siguientes temas: **a)** Derecho a la defensa e impugnación como componentes del debido proceso; **b)** La tramitación de los incidentes y excepciones en la fase de preparación del juicio y en el juicio oral; y, **c)** Análisis del caso concreto.

III.1. Derecho a la defensa e impugnación como componentes del debido proceso

El derecho a la defensa, es un componente de la garantía del debido proceso establecido en el art. 115 de la CPE, al prever que: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; vale decir, que toda persona sindicada sea en sede penal o administrativa, tiene la facultad de desvirtuar las acusaciones que se le atribuyen, utilizando todos los medios de impugnación previstos por ley y principios procesales de contradicción, intermediación e igualdad, a objeto de evitar desequilibrios entre las partes y generar condiciones de indefensión prohibidas por la Ley Fundamental.

Por su parte, el derecho a la impugnación como garantía procesal y su vínculo con el derecho a la defensa, se encuentra universalmente reconocido y garantizado en el art. 8.2 inc. h) de la CADH, habiéndose previsto por el orden constitucional vigente y las leyes que nos rigen, recurrir de un fallo ante el juez o tribunal superior, de considerar lesionados sus derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes, pues la garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permite a una autoridad de jerarquía superior a la inicialmente competente, evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos existentes en la decisión pronunciada, permitiendo un acceso irrestricto a la justicia, al posibilitar se reclamen aspectos específicos que

considera injustos a sus pretensiones, fundamentando el grado en que estas omisiones afectan sus derechos, siendo obligación del juez o tribunal de segunda instancia, dar respuesta a todos los agravios denunciados, al encontrarse íntimamente ligado al derecho a la defensa, así lo señala el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012 de 9 de mayo¹ y 0275/2012 de 4 de junio², entre otras.

De igual forma la Constitución Política del Estado establece el principio de reserva legal, por el que las restricciones a los derechos fundamentales consagrados en la misma, pueden ser después desarrolladas por una ley formal, conforme lo previsto por los arts. XXVIII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADH) y 30 de la CADH, tal cual se señaló en la SC 004/2001 de 5 de enero³ y DC 06/2000 de 21 de diciembre⁴.

III.2. La tramitación de los incidentes y excepciones en la fase de preparación del juicio y en el juicio oral

Con carácter previo, resulta necesario realizar una distinción en el trámite para la resolución de los incidentes y excepciones en la fase de preparación del juicio y en el juicio oral, antes y después de la modificación que sufrieron los arts. 314, 315 y 345 del CPP con la Ley 586.

¹El FJ III.1.2, señala: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) precisando el alcance del 'derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior', estableció, en lo que en el caso interesa, las siguientes afirmaciones, cuyo subrayado es añadido:

1. El derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (párrafo 158)

2. El derecho de recurrir '...busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona'. (párrafo 158)

3. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida (párrafo 165)".

²El FJ III.2.2. refiere: "...La garantía de la doble instancia **admite el disenso con los fallos**, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa.

La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada" (las negrillas son nuestras).

³El Considerando V.2, indica: "...el art. 7 de la Constitución Política del Estado ha establecido el **principio de la reserva legal, por la que cualquier restricción a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, sólo puede ser dispuesta mediante Ley de la República** -disposición constitucional que es concordante con los arts. 4 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos- no estándole permitido al Poder Ejecutivo establecer estas restricciones mediante un Decreto Supremo. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que, aún la ley, tiene sus limitaciones cuando se trata de restringir derechos fundamentales, pues no se puede afectar el núcleo esencial de un derecho de manera que altere el derecho como tal, así lo dispone el art. 229 de la Constitución Política del Estado" (las negrillas son añadidas).

⁴El Considerando III.2, expresa: "...el **principio de la reserva legal** entendiéndose por éste la institución jurídica que protege el principio democrático, al **obligar al legislador a regular aquellas materias que por disposición de la Constitución deben ser desarrolladas en una Ley**; es una institución que impone un límite tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo; a aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de Ley" (las negrillas son incorporadas).

III.2.1. Tramitación de los incidentes y excepciones en la fase de preparación del juicio y en el juicio oral, antes de las modificaciones introducidas por la Ley 586

De acuerdo con los arts. 314 y 315 del CPP, antes de las modificaciones introducidas por la Ley 586, se dispuso:

Artículo 314º.- (Trámites).- Las excepciones y las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, se tramitarán por la vía incidental, sin interrumpir la investigación y serán propuestas por escrito fundamentado en la etapa preparatoria y **oralmente en el juicio**, ofreciendo prueba y acompañando la documentación correspondiente.

Planteado la excepción o el incidente, el juez o tribunal la correrá en traslado a las otras partes para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan prueba (las negrillas son introducidas).

Artículo 315º.- (Resolución).- Si la excepción o el incidente es de puro derecho, o si no se ha ofrecido o dispuesto la producción de prueba, el juez o tribunal, sin más trámite, dictará resolución fundamentada dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo previsto en el artículo anterior.

Si se ha dispuesto la producción de prueba se convocará, dentro de los cinco días, a una audiencia oral para su recepción y, en la misma se resolverá la excepción o el incidente de manera fundamentada.

El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos.

La Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal -Ley 007 de 18 de mayo de 2010-, también modificó algunos artículos del Código de Procedimiento Penal, entre ellos el art. 325, estableciendo que una vez presentado el requerimiento conclusivo, la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas debía convocar a las partes a una audiencia oral y pública, en la que las partes podrían, entre otras facultades:

- (...) b. Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c. Pedir la resolución de excepciones e incidentes pendientes;
- d. Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación (...).

La modificación introducida por la Ley 007 tuvo la finalidad de sanear el procedimiento para que se pueda iniciar el juicio oral sin incidentes o excepciones; sin embargo, como se verá posteriormente, la Ley 586 eliminó la audiencia conclusiva en caso de presentarse requerimiento conclusivo de acusación.

Ahora bien, **si las cuestiones incidentales se formulaban durante la fase de juicio, el art. 345 del CPP establecía que:**

Artículo 345º.- (Trámite de los incidentes).- Todas las cuestiones incidentales **serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo en sentencia.**

En la discusión de las cuestiones incidentales, se les concederá la palabra a las partes tan solo una vez, por el tiempo que establezca el juez o el presidente del tribunal (el resaltado es nuestro).

III.2.2. Tramitación de los incidentes y excepciones en la fase de preparación del juicio y en el juicio oral, después de las modificaciones introducidas por la Ley 586

De acuerdo con el art. 314 del CPP, modificado por la Ley 586, las excepciones y los incidentes -en el marco de la interpretación favorable y progresiva de la SCP 0513/2017-S2 de 22 de mayo-, tienen la siguiente tramitación:

Artículo 314º.- (Trámites).-

- I.** Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.
- II.** La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Por otra parte, cabe señalar que las modificaciones introducidas al art. 314 del CPP, de conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 586, solo son aplicables a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la dicha Ley; entendiéndose que el proceso penal se inicia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 5 del CPP, que establece: **“Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito”** (el resaltado es añadido). Consecuentemente, ese es el acto que marca el inicio del proceso penal para la aplicación del

art. 314 del CPP -reformado por la Ley 586-, con la aclaración que si bien la SC 1036/2002-R de 29 de agosto, establece que el cómputo del plazo de los seis meses de duración de la etapa preparatoria se inicia con la notificación de la imputación formal; sin embargo, dicho entendimiento está dirigido únicamente para dicha finalidad, es decir, para establecer la duración de la etapa preparatoria.

Entendimiento que fue realizado por la SC 0403/2004-R de 23 de marzo y reiterado por la SCP 0214/2013 de 27 de septiembre, entre otras, en la que se estableció la diferencia entre el inicio del proceso a los fines del art. 134 del CPP y del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, conforme al siguiente entendimiento:

...la acción penal en contra del recurrente (...) se inició el 12 de junio de 2003, así acredita la comunicación del inicio de la investigación presentada por el Fiscal Adjunto al Juez Cautelar (...) lo que significa que a los fines de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del imputado, hoy recurrente, de conformidad a la norma prevista por el art. 5 del CPP, se considera que el proceso penal tuvo como primer acto el 12 de junio de 2003, fecha en que se inició la investigación (...) cabe advertir que esta conclusión no contradice lo definido por este Tribunal en su SC 1036/2002-R de 29 de agosto, toda vez que en aquella decisión se dijo que 'el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (art. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal', debe entenderse que esa conclusión es a los fines de la aplicación de la norma prevista por el art. 134 del CPP, referida a la extinción de la acción en la etapa preparatoria (el resaltado es incorporado).

Ahora bien, como se dejó establecido en el anterior Fundamento Jurídico III.2.1, la Ley 007, introdujo la audiencia conclusiva en la que las partes podían formular o pedir la resolución de excepciones e incidentes, con la finalidad de sanear el procedimiento; sin embargo, la Ley 586, modificó el art. 325 del CPP, eliminando la audiencia conclusiva, en caso de presentarse requerimiento conclusivo de acusación, con el siguiente texto en su primer párrafo: "Presentado el requerimiento conclusivo de acusación, la o el Juez Instructor en lo penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, previo sorteo, remitirá los antecedentes a la o el Juez o Tribunal de Sentencia, bajo responsabilidad".

Conforme a dicha norma, una vez presentada la acusación, la autoridad jurisdiccional está obligada a remitir antecedentes al juez o tribunal de sentencia penal, sin excusa; lo que significa que, es posible, que algunas excepciones o incidentes formulados en la etapa preparatoria se encuentren en plena

tramitación, y por ende, no hubieren sido resueltos por el Juez de Instrucción Penal.

Pero además, es posible que las cuestiones incidentales -excepciones e incidentes- puedan ser formulados durante la etapa de juicio, conforme establece el art. 345 del CPP, modificado por la Ley 586, que señala que: "Todas las cuestiones incidentales sobrevinientes conforme a las reglas de los Artículos 314 y 315 del presente Código, serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo en sentencia".

En virtud a lo anotado, **podrían presentarse dos situaciones:** **1)** Que se reiteren las excepciones o incidentes que no fueron tramitados ni resueltos durante la etapa preparatoria; y, **2)** Que se presenten nuevas excepciones -permitidas por ley- o incidentes. Ahora bien, con la finalidad de analizar estas posibilidades, se dividirá el examen en dos momentos procesales: **i)** Durante la fase de preparación del juicio; o, **ii)** En el juicio mismo.

III.2.2.1. Durante la fase de preparación del juicio

De conformidad con la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0390/2004-R de 16 de marzo⁵, complementada por la SC 0866/2006-R de 4 de septiembre⁶, confirmadas por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1145/2016-S2 y 1101/2016-S1 de 7 de noviembre, entre otras, el tratamiento de las excepciones e incidentes formulados **durante la fase de preparación del juicio oral** debe ser trasladado a la audiencia del

⁵El FJ III.5, expresa: "... Ahora bien, debe tenerse presente que la etapa de juicio se halla dividida en dos fases: la fase de preparación del juicio oral que se inicia con la recepción de la acusación y pruebas (art. 340 del CPP) y que incluye la integración de jueces ciudadanos a los Tribunales de Sentencia y la del juicio oral propiamente dicho o denominado 'Acto del juicio', que se inicia con la apertura de éste en los términos establecidos en el art. 344 del CPP, en el cual la oralidad cobra trascendencia práctica, al constituirse en el mecanismo de comunicación procesal entre partes, de modo que si la norma exige que la proposición de excepciones debe efectuarse en forma oral, se infiere que éstas deben presentarse durante el acto del juicio; en consecuencia, corresponde al Presidente del Tribunal de Sentencia, imprimir el trámite previsto por el art. 345 in fine del CPP, una vez que la parte acusadora -Ministerio Público y querellante- hayan fundamentado sus acusaciones. Consecuentemente, en mérito al razonamiento precedente, los jueces técnicos carecen de competencia para resolver excepciones presentadas por las partes durante la preparación del juicio, las mismas que en todo caso deben ser propuestas y resueltas durante el acto del juicio y con la intervención de los jueces ciudadanos...".

⁶El FJ. III.2, señala: "Ahora bien, lo referido precedentemente, no implica negar la posibilidad de que, antes del juicio oral y público, concretamente en los actos preparatorios del juicio, las partes presenten excepciones; sin embargo, el tratamiento y resolución de las mismas, deberá ser postergado para la audiencia del juicio, conforme establece el art. 345 del CPP antes aludido, salvo el caso de la excepción de extinción penal por muerte del imputado, previsto por el art. 27.1) del CPP, que por su naturaleza debe ser resuelta por los jueces técnicos encargados de los actos preparatorios.

Corresponde aclarar que durante los actos preparatorios del juicio, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible interponer incidentes relativos a medidas cautelares, tomando en cuenta su finalidad y los derechos involucrados. También es posible, conforme lo señala el art. 319 inc.2) del CPP, interponer incidentes de recusación".

juicio; entendimiento que se generó antes de la vigencia de la Ley 586, bajo el criterio que el Tribunal de Sentencia Penal debía estar conformado no solo por los jueces técnicos, sino también por los jueces ciudadanos; no obstante, a la luz de la nueva conformación eminentemente técnica de los Tribunales de Sentencia Penal, constituidos por tres jueces técnicos, de acuerdo con el art. 5.I de la Ley 586, debe entenderse que si bien, por economía procesal y el principio de concentración, es posible que el Tribunal de Sentencia Penal, ante excepciones o incidentes formulados en la preparación del juicio, decida postergar su tratamiento y resolución a juicio; **sin embargo, dicha facultad no puede ser ejercida de manera arbitraria, sino que debe ser fundamentada y motivada en la necesidad de reparación inmediata del derecho que está siendo alegado como vulnerado o el carácter innecesario del inicio y desarrollo del juicio oral**, dada la cualidad extintiva de la excepción o incidente planteado. Así, si el derecho requiere protección inmediata, o si el inicio y continuación del juicio no se justifica a partir de la excepción o incidente formulado, corresponderá su tramitación y resolución inmediata, conforme al procedimiento previsto por el art. **314.II del CPP**, de lo contrario puede diferir su análisis y consideración a la etapa del juicio.

III.2.2.2. Durante la etapa del juicio

Se señaló que el art. 345 del CPP establece que las cuestiones incidentales deben ser tratadas en un solo acto a menos que el Tribunal de Sentencia Penal decida hacerlo en sentencia; sin embargo, esta decisión tampoco puede ser asumida de manera arbitraria, sino que deberá considerar los criterios anotados en el punto anterior, es decir la necesidad de protección inmediata del derecho, o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos de la excepción o incidente formulado.

Cabe señalar que, el entendimiento desarrollado en los puntos III.2.2.1 y 2.2.2 antes referidos, también es aplicable a los procesos que se tramitan con los

arts. 314 y 345 antes de su modificación por la Ley 586, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de dicha Ley, que establece:

Los juicios orales que se encuentren en sustanciación ante Tribunales de Sentencia hasta antes de la publicación de la presente Ley, deberán celebrarse en orden cronológico a cargo de su Presidenta o Presidente, como única autoridad judicial, pudiendo apartarse por decisión del Tribunal a la otra Jueza técnica u otro Juez técnico. La Presidenta o Presidente del Tribunal, dispondrá las medidas necesarias para sustanciar la audiencia en forma continua hasta su conclusión, aplicando el poder moderador y disciplinario, bajo responsabilidad; a tal efecto, se podrá señalar días y horas extraordinarias.

III.2.3. Sobre la apelación de las excepciones e incidentes

La SC 0421/2007-R de 22 de mayo, reiterada por la SCP 1145/2016-S2, entre otras, generó subreglas para la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones que resuelven excepciones, señalando que:

- a)** En la etapa preparatoria es posible interponer recurso de apelación incidental, con la aclaración que dicha apelación no tiene efecto suspensivo; y,
- b)** En el juicio oral no es posible interponer recurso de apelación incidental para impugnar las resoluciones que rechacen excepciones, en mérito a que el juicio oral debe desarrollarse sin interrupciones; por ende, las partes podrán reservarse el derecho de recurrir una vez pronunciada la sentencia cuando exista agravio.

Este razonamiento fue posteriormente ampliado a los incidentes por la SC 0873/2010-R de 10 de agosto, que respecto a los medios de impugnación a utilizarse en el juicio oral para las resoluciones que resuelven incidentes, establece que deben ser los mismos que se utilizan para las excepciones, en el marco de lo establecido en la SC 0421/2007-R.

Conforme se aprecia, dicho entendimiento hizo referencia a las resoluciones de las excepciones formuladas en el juicio oral, sin efectuar distinción respecto a si la resolución fue pronunciada en la fase de preparación del juicio o en el juicio mismo; aspecto que resulta necesario esclarecer en el marco de lo establecido en el Fundamento Jurídico III.2.2 precedente, en el que se determina que la tramitación y resolución de incidentes y excepciones durante la fase de preparación del juicio, podrá ser diferida a juicio oral, última determinación que necesariamente debe ser motivada.

En ese sentido, si las autoridades judiciales deciden resolver el incidente o la excepción antes del juicio, debido a que existe una necesidad de protección inmediata e incontrovertible del derecho o la garantía constitucional que se alega como vulnerada, o consideran que el posterior desarrollo del juicio es innecesario ante los efectos de la excepción o incidente, las resoluciones que pronuncien podrán ser apeladas incidentalmente, en el marco de lo previsto por el art. 403 y ss del CPP; por el contrario, si las autoridades judiciales deciden conocer y resolver el caso en juicio oral, la resolución pronunciada no podrá ser impugnada a través del recurso de apelación incidental, sino que, en el marco de lo establecido en la citada SCP 0421/2007-R, las partes podrán reservarse el derecho de recurrir una vez pronunciada la sentencia cuando exista agravio.

III.2.4. Resumen de las subreglas respecto a la tramitación de los incidentes y excepciones en la fase de preparación del juicio o en el juicio oral

Conforme a lo anotado, de la interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad del art. 345 del CPP, realizada precedentemente, se establecen las siguientes **subreglas para la tramitación de los incidentes y excepciones durante la fase de preparación del juicio oral o en el propio juicio oral**: **1)** La tramitación y resolución de incidentes y excepciones durante la fase de preparación del juicio -nuevas o no tramitadas en la etapa preparatoria- podrá ser diferida a juicio oral; sin embargo, dicha determinación deberá ser motivada, considerando la necesidad de protección inmediata e incontrovertible del derecho, o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos de la excepción o incidente formulado, de tal suerte que, si la decisión se decanta por diferir su tratamiento y resolución a juicio, el Tribunal de Sentencia Penal deberá motivarla a partir de la necesidad de generar mayor debate en juicio sobre el incidente o excepción formulada y la necesidad de tener mayores elementos para resolver, supuesto en el cual, con la exteriorización de este razonamiento, se tendrá por satisfecha la motivación; **2)** Si el Tribunal de Sentencia Penal decide resolver la excepción o incidente de manera inmediata, se deberá seguir el procedimiento previsto en el art. 314.II del CPP; en tanto que si decide tramitarla en la etapa del juicio, se aplicarán las reglas previstas en el art. 345 del CPP; **3)** La decisión del Tribunal de Sentencia Penal de diferir la tramitación y resolución de un

incidente o excepción formulada en juicio oral, debe ser motivada, y al igual que en el punto uno de estas subreglas, debe atender a la necesidad de protección inmediata del derecho o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos del incidente o excepción formulada; y, **4)** Las resoluciones sobre incidentes o excepciones pueden ser impugnadas: **4.i)** A través del recurso de apelación incidental cuando fueron resueltas en la etapa preparatoria y en la fase de preparación del juicio; y, **4.ii)** A través del recurso de apelación restringida, previa reserva de recurrir, si fueron resueltas en el juicio oral.

III.3. Análisis del caso concreto

La problemática planteada en el presente caso, radica en la pertinencia o no del Tribunal de Sentencia Penal Noveno, de devolver obrados a la Jueza de Instrucción Penal Segunda, a efecto que resuelva los incidentes de actividad procesal defectuosa y acumulación por conexitud, planteados el 25 de mayo de 2015, en los que se pidió dejar sin efecto la imputación formal de 22 de abril de 2015, ante la existencia de defectos absolutos insubsanables y la acumulación del caso 588/2014 al signado con el número 0248/14, abierto el 15 de febrero de 2014, incidentes cuya resolución fue deferida hasta la sustanciación de juicio oral, alegando la inaplicabilidad del modificado art. 314 del CPP, al caso.

En ese sentido, se advierte que interpuestos los incidentes, no fueron resueltos por la Jueza de Instrucción Penal Segunda, en el marco de lo previsto por el art. 314.II del CPP; pues si bien los corrió en traslado y fueron respondidos por Giovanni Domingo Ortuño Camacho y el Fiscal de Materia asignado al caso; empero, no señaló audiencia para su resolución y menos se pronunció respecto de ellos.

Pese a que no se resolvieron los incidentes, después de más de seis meses, y luego de recibida la acusación fiscal presentada recién el 3 de diciembre de 2015, la autoridad judicial ordenó el sorteo del expediente y remitió obrados al Tribunal de Sentencia Penal Noveno, donde la causa fue radicada por decreto de 17 de agosto de 2016, Tribunal ante quien, el accionante pidió el 30 de mayo de 2017, subsanar procedimiento y devolver actuados a la Jueza de Instrucción Penal Segunda para que resuelva los incidentes; solicitud que fue rechazada bajo el argumento que el proceso fue iniciado el 15 de febrero de 2014, no estando dentro de los alcances de la Disposición Final Segunda de la Ley 586; argumento que es cuestionado en la presente acción de amparo constitucional, con el fundamento que de acuerdo a la jurisprudencia contenida en la SC 1780/2011-R, el proceso penal se inicia con la imputación formal, fecha a partir de la cual corre el término de los seis meses de la etapa

preparatoria, cómputo que en su caso se hubiera iniciado el 20 de abril de 2015, cuando fue notificado con la imputación formal.

Ahora bien, de conformidad a lo precisado en la aclaración efectuada en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el proceso penal se inicia con la sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito, siendo ese el acto que marca el inicio del proceso penal para la aplicación del art. 314 reformado por la Ley 586; entendimiento que fue asumido por las autoridades judiciales hoy demandadas; que constataron que el primer acto procesal se produjo el 15 de febrero de 2014, es decir, antes de la vigencia de la señalada Ley 586, en atención a lo previsto en su Disposición Final Segunda, que claramente establece que la modificación al art. 314 del CPP -contenida en su art. 8-, solo será aplicable a los procesos **que se inicien con posterioridad a su publicación**, la que data del 30 de octubre de 2014.

Consecuentemente, respecto a la denuncia efectuada por el accionante, en sentido que de acuerdo a la SC 1780/2011-R, el proceso penal se inicia con la notificación a la imputación formal, no tiene ningún fundamento; pues como lo estableció la jurisprudencia constitucional citada en el referido Fundamento Jurídico III.2, el entendimiento asumido en dicha Sentencia -que se basa en la SC 1036/2002-R- es únicamente para el efecto del cómputo del plazo de duración de la etapa preparatoria previsto en el art. 134 del CPP.

Otro de los fundamentos para rechazar la solicitud del impetrante de tutela, fue que cualquier incidente o excepción no resuelta por el Juez de Instrucción Penal, debía tramitarse conforme al art. 345 del CPP. Sobre el tema, en el citado Fundamento Jurídico III.2, se dejó establecido que si los incidentes son presentados durante la fase de preparación del juicio, evidentemente su resolución puede ser diferida a juicio oral; sin embargo, **esa determinación debe ser motivada**, considerando la necesidad de protección inmediata e incontrovertible del derecho, o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos de la excepción o incidente formulado, de tal suerte que, si la decisión se decanta por diferir su tratamiento y resolución a juicio, el Tribunal de Sentencia Penal deberá motivarla a partir de la necesidad de generar mayor debate en juicio sobre el incidente o excepción formulada y la necesidad de tener mayores elementos para resolver, supuesto en el cual, con la exteriorización de este razonamiento, se tendrá por satisfecha la motivación.

Contrastando la determinación asumida por los demandados con la exigencia de motivación de la decisión, se evidencia que la misma no explica las razones por las cuáles existe la necesidad de generar mayor debate en juicio para resolver los incidentes formulados por el solicitante de tutela, de conformidad a lo expuesto previamente; cuando dicha

explicación era fundamental para que la decisión de posponer el conocimiento y resolución de los incidentes sea razonable y no arbitraria; evidenciándose que efectivamente se lesionó la garantía del debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación de las resoluciones, por cuanto, se reitera, las autoridades demandadas debieron motivar su decisión de postergar el tratamiento de los incidentes del demandante de tutela.

Esta omisión, evidentemente incide en el derecho a recurrir, alegado como vulnerado por el accionante; por cuanto, en el marco de lo establecido en los Fundamentos Jurídicos III.2.3 y 2.4 de este fallo constitucional, a partir de la determinación debidamente motivada que deben asumir las autoridades judiciales, se abren diferentes vías para impugnar las resoluciones que ahora cuestiona el demandante de tutela. Así, si a partir de la motivación efectuada por dichas autoridades, éstas hubieran decidido conocer y resolver los incidentes antes del juicio, la resolución a pronunciarse podría haber sido impugnada a través del recurso de apelación incidental, en tanto que si decidían, a través de una resolución debidamente motivada, trasladar su conocimiento a juicio oral, una vez pronunciada la resolución, la misma podía ser impugnada, junto con la sentencia -siempre que le causare agravio-, a través del recurso de apelación restringida.

Por los fundamentos expuestos, corresponde conceder la tutela solicitada, al evidenciarse la lesión a la garantía del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones, así como el derecho a recurrir.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al **denegar** la tutela solicitada, no obró de manera adecuada.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 06/2017 SSA-III de 6 de octubre, cursante de fs. 277 a 279, pronunciada por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia:

- 1º CONCEDER** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y,
- 2º Disponer** la nulidad del decreto de 31 de mayo, del Auto Interlocutorio de 5 de julio, y providencias de 21 y 26 de julio, todos de 2017, a efecto que se analice dentro del plazo de tres días de la notificación con esta Sentencia, la

pertinencia o no de resolver los incidentes presentados por el accionante, motivando su decisión a partir de la **subregla 1) del referido Fundamento Jurídico III.2.4, salvo que el incidente ya hubiera sido resuelto por el Tribunal de Sentencia Penal Noveno de la Capital del departamento de La Paz, en juicio oral o en sentencia.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Msc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Msc. Carlos Alberto Calderón
Medrano
MAGISTRADO